



EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Nº 06/2020 DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DEL EJERCICIO 2019, MODALIDAD CRÉDITO EXTRAORDINARIO Y SUPLEMENTO DE CRÉDITO
AL AMPARO DEL ARTÍCULO 3 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020 DE 17/03/2020

D. ELEUTERIO A. MAQUEDA PERAL, INTERVENTOR DEL AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO DE TOCINA (SEVILLA), en relación con el Expediente de Modificación Presupuestaria nº 06/2020 al vigente Presupuesto Municipal, en la modalidad de Crédito Extraordinario y Suplemento de Crédito financiado con cargo al Remanente Líquido de Tesorería para Gastos Generales al amparo del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, tiene a bien emitir el siguiente

INFORME EVALUACIÓN PRINCIPIO ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y REGLA DE GASTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, la Intervención local elaborará un informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria que se emitirá con carácter independiente y se incorporará a los documentos previstos en los artículos 168.4, 177.2 y 191.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, referidos, respectivamente, a la aprobación del presupuesto general, a sus modificaciones y a su liquidación.

De dicho precepto se deduce que las modificaciones presupuestarias para las que se debería realizarse el informe de estabilidad presupuestaria son los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, no obstante, será preciso en cualquier otra modificación presupuestaria si afecta a la situación de equilibrio presupuestario. Todo ello en virtud de los artículos 4.1, 15.1 y 21.1 del Real Decreto 1463/2007.

Al tratarse de una modificación presupuestaria financiada con Remanente de Tesorería para Gastos Generales (Capítulo 8 del Presupuesto de Ingresos) destinada a incrementar el Capítulo 2 del Presupuesto Municipal, el efecto sobre el equilibrio presupuestario será negativo. No obstante, como el importe del crédito extraordinario y suplemento de crédito es inferior al del superávit presupuestario, los efectos permitirán que siga existiendo superávit en materia de estabilidad presupuestaria.

Atendiendo lo establecido en la Disposición Adicional Sexta de la Ley Organica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el importe del gasto realizado de acuerdo con lo previsto en los apartados dos y tres de dicha disposición no se considerará como gasto computable a efectos de la aplicación de la regla de gasto.

En Tocina, a 19 de septiembre de 2020.

EL INTERVENTOR,

Fdo.: Eleuterio A. Maqueda Peral.

